

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO *morena*, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 26 DE MARZO DE 2018.**

**ANTECEDENTES**

1. El 26 de marzo del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. José Antonio Leal Doria, en su calidad de representante del partido político *morena* ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual, consulta la forma en que se determinará el porcentaje de votación válida emitida que corresponde a la coalición “Juntos Haremos Historia” -de la que forma parte- para determinar los municipios que contemplará en los bloques alto y bajo en el estudio de bloques de paridad y, con ello, cumplir a cabalidad los principios aplicables en materia de género.

**CONSIDERACIONES**

I. Conforme lo establece el artículo 8, en relación con el artículo 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), el derecho de petición en materia política, es un derecho de los ciudadanos, y un deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos, cuando se ejerza por escrito de manera pacífica y respetuosa.

II. De conformidad con lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y de los Organismos Públicos Locales (en adelante OPL).

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, dispone que serán principios rectores de la materia electoral, los de certeza, independencia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y

objetividad. De la misma manera, señala que los OPL contarán con un órgano de dirección superior, que en el presente caso es el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM).

**IV.** Por su parte, el artículo 7o, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución Local) dispone como derecho de los ciudadanos tamaulipecos, ejercer el derecho de petición en materia política.

**V.** En términos de lo dispuesto por los artículos 20, párrafo segundo, base III, de la Constitución Local y 93 de la Ley Electoral de Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos, del mismo modo en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

**VI.** El artículo 103, de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

**VII.** Conforme a lo establecido en el artículo 110, fracción LXVIII, de la Ley Electoral Local, es atribución del Consejo General del IETAM, entre otras, la de resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, los candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia.

**VIII.** Ahora bien, el Partido Político morena formula la consulta de la manera siguiente:

*“... la Coalición integrada por morena- PES- PT "Juntos Haremos Historia", realizará las postulaciones de Candidatas y Candidatos en los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, por lo que deberá observar en todo momento la legislación electoral local*

y nacional, el ACUERDO N° IETAM/CG-26/2017 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, EN LOS PROCESOS ELECTORALES 2017-2018 Y 2018-2019 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS y el INFORME SOBRE LOS LINEAMIENTOS DE PARIDAD EN LAS ENTIDADES FEDERALES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 de fecha 19 de enero de 2018 DE LA UNIDAD TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL INE.

3.- En este sentido el Partido morena realiza el siguiente planteamiento, a efecto de que el IETAM confirme la interpretación realizada por este instituto político:

**A)** La coalición parcial "Juntos Haremos Historia" a efecto de dar cumplimiento al ACUERDO N° IETAM/CG-26/2017 para cumplir con la paridad de género, realizó el bloque de competitividad, que da como resultado dos bloques: bajo y alto, dicho ejercicio se llevó a cabo sumando el porcentaje de votación válida emitida de cada uno de los partidos en la elección inmediata anterior.

Ejemplo: en el municipio de Ciudad Victoria se sumó el porcentaje de votación emitida de los tres partidos.

PARTIDO	morena PES PT	TOTAL:
% VOTACION	VOTACIÓN	VALIDA
VALIDA	EMITIDA	POR
EMITIDA	COALICIÓN	

(se suman los tres porcentajes de la votación válida emitida y con eso obtenemos el TOTAL del% de la votación válida emitida por la coalición).

De tal manera que el ejercicio que antecede se realizó en todos los municipios del Estado de Tamaulipas, acomodando de menor a mayor el porcentaje total de la votación válida emitida por la coalición quedando fuera de los bloques de competitividad aquellos municipios en los que los partidos de la coalición no postularon candidatos en la elección inmediata anterior.

**B)** Ahora para dar cumplimiento a la igualdad de género en las presidencias municipales, en los bloques de competitividad se estableció lo siguiente: en el bloque menor corresponde el 50 % para hombres y el 50% para mujeres, sin importar el partido que los postule, lo anterior a fin de dar cumplimiento al ACUERDO N° IETAM/CG-26/2017 y cumplir con la IGUALDAD DE GÉNERO, PARIDAD DE GÉNERO VERTICAL Y PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL.

Por lo anterior solicitamos de parte del IETAM la conformación de que en que lo planteado en el inciso A) y B) es correcto y cumple con lo establecido en el ACUERDO N° IETAM/CG-26/2017 y demás leyes electorales.

Conforme a lo anterior, este Consejo General emite respuesta a la consulta formulada por el partido morena, en los siguientes términos:

Al respecto, se señala que el porcentaje de votación válida emitida que deberán utilizar las coaliciones para determinar el orden de los ayuntamientos en la lista

que conforman los bloques alto y bajo, en la revisión de estudio de bloques, se fijará conforme a lo dispuesto en el Anexo 1 y el artículo 8, inciso d) de los “Lineamientos por los que se Establecen los Criterios Aplicables para Garantizar el Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas, en los Procesos Electorales 2017-2018 Y 2018-2019, en el Estado de Tamaulipas”, el cual enseguida se transcribe:

*“d) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones o candidaturas comunes hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición o candidatura común correspondiente”.*

En el caso de que algún partido político que, en lo individual o en coalición, no haya postulado candidatura para integrar algún Ayuntamiento en el proceso electoral local anterior, el porcentaje de votación que se le asignará para la integración de los bloques de competitividad será el equivalente a cero. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso c), de los lineamientos de paridad antes citados, mismos que a continuación se inserta:

*c) Para el caso de los distritos o municipios en los que los partidos políticos no hayan postulado candidaturas en el proceso electoral inmediato anterior, su porcentaje de votación será el equivalente a cero, para la revisión de bloques en el proceso electoral correspondientes.*

En cuanto a la forma en que se integran los bloques alto y bajo, así como el porcentaje de hombres y mujeres que deben postularse en cada uno de éstos, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 15 de los lineamientos ya citados, el cual a continuación se inserta:

*“Artículo 15.- Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a planillas de ayuntamientos, deberán cumplir con lo siguiente: a) Principio de homogeneidad en las fórmulas, para los cargos a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.*

*b) Alternancia de género: La planilla de candidaturas será considerada como una lista, en la cual en la cual se integrará de manera descendente, colocando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por las sindicaturas y hasta la última regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo. En caso de que el número de regidurías de la planilla sea impar, si el remanente propietario correspondiera a un hombre, la suplencia podrá ser de cualquier género (hombre o mujer), pero si la propietaria fuera mujer su suplente deberá ser del mismo género.*

*c) Paridad de género vertical. Del total de candidaturas registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombre.*

*d) Paridad de género horizontal en presidencias municipales: El partido político, coalición o candidatura común, deberán postular 50% candidatas propietarias y*

50% candidatos propietarios al cargo de presidencia municipal. En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, podrá haber una candidatura más, encabezada por el género que el partido político, coalición o candidatura común, determinen. e) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá realizar lo siguiente:

1. Respecto de cada partido, se enlistarán únicamente los municipios en los que haya presentado candidaturas a los cargos en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que cada uno hubiere recibido en el proceso electoral anterior, conforme al Anexo 1.

2. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida que se contabilizará, será aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual, en términos de lo señalado en el convenio respectivo.

3. La lista de municipios se dividirá en los bloques, bajo y alto, correspondiéndole a cada uno la mitad de los mismos. El bloque bajo, conformado por los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja; y, el bloque alto, por los municipios en los que obtuvo la votación más alta. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre dos, el remanente se considerará en el bloque bajo.

4. En el bloque bajo, se revisará que la postulación de candidaturas garantice que el 50% por ciento o por lo menos el porcentaje más cercano, sean de distinto género, siempre respetando la mínima diferencia, conforme a la Tabla de equivalencias, misma que forma parte integral de los presentes lineamientos como Anexo 2”.

De igual forma, es preciso señalar que a efecto de determinar el número de candidaturas de cada género en el bloque bajo, deberá observarse las reglas previstas en el anexo 2, de los referidos lineamientos de paridad, con la finalidad de evitar un sesgo evidente en la postulación de dichas candidaturas. Para mayor ilustración, enseguida se inserta la citada tabla:

Número de Ayuntamientos en el bloque de menor votación	Género 1	%	Género 2	%	Diferencia porcentual	Paridad y Mínima Diferencia	¿Existe sesgo?
2	1	50.00%	1	50.00%	0.00%	Paridad	No
2	2	100.00%	0	0.00%	100.00%	Un solo género	Si
3	2	66.67%	1	33.33%	33.33%	1a Diferencia	No
3	3	100.00%	0	0.00%	100.00%	Un solo género	Si
4	2	50.00%	2	50.00%	0.00%	Paridad	No
4	3	75.00%	1	25.00%	50.00%	1a Diferencia	No
4	4	100.00%	0	0.00%	100.00%	Un solo género	Si
5	3	60.00%	2	40.00%	20.00%	1a Diferencia	No
5	4	80.00%	1	20.00%	60.00%	2a Diferencia	Si
5	5	100.00%	0	0.00%	100.00%	Un solo género	Si

6	3	50.00%	3	50.00%	0.00%	Paridad	No
6	4	66.67%	2	33.33%	33.33%	1a Diferencia	No
6	5	83.33%	1	16.67%	66.67%	2a Diferencia	Si
6	6	100.00%	0	0.00%	100.00%	Un solo género	Si
7	4	57.14%	3	42.86%	14.29%	1a Diferencia	No
7	5	71.43%	2	28.57%	42.86%	2a Diferencia	Si
7	6	85.71%	1	14.29%	71.43%	3a Diferencia	Si
7	7	100.00%	0	0.00%	100.00%	Un solo género	Si
8	4	50.00%	4	50.00%	0.00%	Paridad	No
8	5	62.50%	3	37.50%	25.00%	1a Diferencia	No
8	6	75.00%	2	25.00%	50.00%	2a Diferencia	Si
8	7	87.50%	1	12.50%	75.00%	3a Diferencia	Si
8	8	100.00%	0	0.00%	100.00%	Un solo género	Si
9	5	55.56%	4	44.44%	11.11%	1a Diferencia	No
9	6	66.67%	3	33.33%	33.33%	2a Diferencia	Si
9	7	77.78%	2	22.22%	55.56%	3a Diferencia	Si
9	8	88.89%	1	11.11%	77.78%	4a Diferencia	Si
9	9	100.00%	0	0.00%	100.00%	Un solo género	Si
10	5	50.00%	5	50.00%	0.00%	Paridad	No
10	6	60.00%	4	40.00%	20.00%	1a Diferencia	No
10	7	70.00%	3	30.00%	40.00%	2a Diferencia	Si
10	8	80.00%	2	20.00%	60.00%	3a Diferencia	Si
10	9	90.00%	1	10.00%	80.00%	4a Diferencia	Si
10	10	100.00%	0	0.00%	100.00%	Un solo género	Si
11	6	54.55%	5	45.45%	9.09%	1a Diferencia	No
11	7	63.64%	4	36.36%	27.27%	2a Diferencia	Si
11	8	72.73%	3	27.27%	45.45%	3a Diferencia	Si
11	9	81.82%	2	18.18%	63.64%	4a Diferencia	Si
11	10	90.91%	1	9.09%	81.82%	5a Diferencia	Si
11	11	100.00%	0	0.00%	100.00%	Un solo género	Si
12	6	50.00%	6	50.00%	0.00%	Paridad	No
12	7	58.33%	5	41.67%	16.67%	1a Diferencia	No
12	8	66.67%	4	33.33%	33.33%	2a Diferencia	Si
12	9	75.00%	3	25.00%	50.00%	3a Diferencia	Si
12	10	83.33%	2	16.67%	66.67%	4a Diferencia	Si
12	11	91.67%	1	8.33%	83.33%	5a Diferencia	Si
12	12	100.00%	0	0.00%	100.00%	Un solo género	Si
13	7	53.85%	6	46.15%	7.69%	1a Diferencia	No
13	8	61.54%	5	38.46%	23.08%	2a Diferencia	Si
13	9	69.23%	4	30.77%	38.46%	3a Diferencia	Si
13	10	76.92%	3	23.08%	53.85%	4a Diferencia	Si
13	11	84.62%	2	15.38%	69.23%	5a Diferencia	Si
13	12	92.31%	1	7.69%	84.62%	6a Diferencia	Si
13	13	100.00%	0	0.00%	100.00%	Un solo género	Si
14	7	50.00%	7	50.00%	0.00%	Paridad	No
14	8	57.14%	6	42.86%	14.29%	1a Diferencia	No
14	9	64.29%	5	35.71%	28.57%	2a Diferencia	Si
14	10	71.43%	4	28.57%	42.86%	3a Diferencia	Si
14	11	78.57%	3	21.43%	57.14%	4a Diferencia	Si
14	12	85.71%	2	14.29%	71.43%	5a Diferencia	Si
14	13	92.86%	1	7.14%	85.71%	6a Diferencia	Si
14	14	100.00%	0	0.00%	100.00%	Un solo género	Si
15	8	53.33%	7	46.67%	6.67%	1a Diferencia	No

15	9	60.00%	6	40.00%	20.00%	2a Diferencia	Si
15	10	66.67%	5	33.33%	33.33%	3a Diferencia	Si
15	11	73.33%	4	26.67%	46.67%	4a Diferencia	Si
15	12	80.00%	3	20.00%	60.00%	5a Diferencia	Si
15	13	86.67%	2	13.33%	73.33%	6a Diferencia	Si
15	14	93.33%	1	6.67%	86.67%	7a Diferencia	Si
15	15	100.00%	0	0.00%	100.00%	Un solo género	Si
16	8	50.00%	8	50.00%	0.00%	Paridad	No
16	9	56.25%	7	43.75%	12.50%	1a Diferencia	No
16	10	62.50%	6	37.50%	25.00%	2a Diferencia	Si
16	11	68.75%	5	31.25%	37.50%	3a Diferencia	Si
16	12	75.00%	4	25.00%	50.00%	4a Diferencia	Si
16	13	81.25%	3	18.75%	62.50%	5a Diferencia	Si
16	14	87.50%	2	12.50%	75.00%	6a Diferencia	Si
16	15	93.75%	1	6.25%	87.50%	7a Diferencia	Si
16	16	100.00%	0	0.00%	100.00%	Un solo género	Si
17	9	52.94%	8	47.06%	5.88%	1a Diferencia	No
17	10	58.82%	7	41.18%	17.65%	2a Diferencia	Si
17	11	64.71%	6	35.29%	29.41%	3a Diferencia	Si
17	12	70.59%	5	29.41%	41.18%	4a Diferencia	Si
17	13	76.47%	4	23.53%	52.94%	5a Diferencia	Si
17	14	82.35%	3	17.65%	64.71%	6a Diferencia	Si
17	15	88.24%	2	11.76%	76.47%	7a Diferencia	Si
17	16	94.12%	1	5.88%	88.24%	8a Diferencia	Si
17	17	100.00%	0	0.00%	100.00%	Un solo género	Si
18	9	50.00%	9	50.00%	0.00%	Paridad	No
18	10	55.56%	8	44.44%	11.11%	1a Diferencia	No
18	11	61.11%	7	38.89%	22.22%	2a Diferencia	Si
18	12	66.67%	6	33.33%	33.33%	3a Diferencia	Si
18	13	72.22%	5	27.78%	44.44%	4a Diferencia	Si
18	14	77.78%	4	22.22%	55.56%	5a Diferencia	Si
18	15	83.33%	3	16.67%	66.67%	6a Diferencia	Si
18	16	88.89%	2	11.11%	77.78%	7a Diferencia	Si
18	17	94.44%	1	5.56%	88.89%	8a Diferencia	Si
18	18	100.00%	0	0.00%	100.00%	Un solo género	Si
19	10	52.63%	9	47.37%	5.26%	1a Diferencia	No
19	11	57.89%	8	42.11%	15.79%	2a Diferencia	Si
19	12	63.16%	7	36.84%	26.32%	3a Diferencia	Si
19	13	68.42%	6	31.58%	36.84%	4a Diferencia	Si
19	14	73.68%	5	26.32%	47.37%	5a Diferencia	Si
19	15	78.95%	4	21.05%	57.89%	6a Diferencia	Si
19	16	84.21%	3	15.79%	68.42%	7a Diferencia	Si
19	17	89.47%	2	10.53%	78.95%	8a Diferencia	Si
19	18	94.74%	1	5.26%	89.47%	9a Diferencia	Si
19	19	100.00%	0	0.00%	100.00%	Un solo género	Si
20	10	50.00%	10	50.00%	0.00%	Paridad	No
20	11	55.00%	9	45.00%	10.00%	1a Diferencia	No
20	12	60.00%	8	40.00%	20.00%	2a Diferencia	Si
20	13	65.00%	7	35.00%	30.00%	3a Diferencia	Si
20	14	70.00%	6	30.00%	40.00%	4a Diferencia	Si
20	15	75.00%	5	25.00%	50.00%	5a Diferencia	Si
20	16	80.00%	4	20.00%	60.00%	6a Diferencia	Si
20	17	85.00%	3	15.00%	70.00%	7a Diferencia	Si

20	18	90.00%	2	10.00%	80.00%	8a Diferencia	Si
20	19	95.00%	1	5.00%	90.00%	9a Diferencia	Si
20	20	100.00%	0	0.00%	100.00%	Un solo género	Si
21	11	52.38%	10	47.62%	4.76%	1a Diferencia	No
21	12	57.14%	9	42.86%	14.29%	2a Diferencia	Si
21	13	61.90%	8	38.10%	23.81%	3a Diferencia	Si
21	14	66.67%	7	33.33%	33.33%	4a Diferencia	Si
21	15	71.43%	6	28.57%	42.86%	5a Diferencia	Si
21	16	76.19%	5	23.81%	52.38%	6a Diferencia	Si
21	17	80.95%	4	19.05%	61.90%	7a Diferencia	Si
21	18	85.71%	3	14.29%	71.43%	8a Diferencia	Si
21	19	90.48%	2	9.52%	80.95%	9a Diferencia	Si
21	20	95.24%	1	4.76%	90.48%	10a Diferencia	Si
21	21	100.00%	0	0.00%	100.00%	Un solo género	Si
22	11	50.00%	11	50.00%	0.00%	Paridad	No
22	12	54.55%	10	45.45%	9.09%	1a Diferencia	No
22	13	59.09%	9	40.91%	18.18%	2a Diferencia	Si
22	14	63.64%	8	36.36%	27.27%	3a Diferencia	Si
22	15	68.18%	7	31.82%	36.36%	4a Diferencia	Si
22	16	72.73%	6	27.27%	45.45%	5a Diferencia	Si
22	17	77.27%	5	22.73%	54.55%	6a Diferencia	Si
22	18	81.82%	4	18.18%	63.64%	7a Diferencia	Si
22	19	86.36%	3	13.64%	72.73%	8a Diferencia	Si
22	20	90.91%	2	9.09%	81.82%	9a Diferencia	Si
22	21	95.45%	1	4.55%	90.91%	10a Diferencia	Si
22	22	100.00%	0	0.00%	100.00%	Un solo género	Si

Por último, cabe señalar que la postulación de candidaturas en forma paritaria, es un deber impuesto directamente a los partidos políticos en cuanto son las entidades de interés público a las que se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso a los ciudadanos, al ejercicio del poder público y que con el establecimiento de este deber, se pretende como objetivo en dicha fase del proceso electoral, que la paridad se alcance en el mayor grado posible respecto de la totalidad de las postulaciones que realicen los partidos, con independencia de las modalidades de participación específicas que la ley autorice.

En ese sentido, las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, o coalición deberán de ajustarse al principio de paridad, correspondiéndole a la autoridad electoral, para su debido cumplimiento, analizar las postulaciones de los partidos políticos como un todo, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento, tal y como lo señaló el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al aprobar la tesis LX/2016 de rubro PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO), aprobada por unanimidad de votos por el



Pleno de la Sala Superior el 22 de junio de 2016, en la que mencionó, además que, si tal obligación también está prevista para las coaliciones, ello no debe interpretarse como un mandato autónomo e independiente dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación en relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto de formar una coalición o candidatura común.

Bajo esta premisa los partidos políticos que conformen una coalición, necesariamente deben considerar la paridad horizontal en forma individual, es decir, no se podrá utilizar alguna figura de participación, en este caso la coalición, para evadir o manipular el cumplimiento al principio horizontal de paridad como partido político en lo individual. Pues la postulación de candidaturas para ambos bloques se debe llevar a cabo en igualdad de condiciones, dando oportunidad tanto a hombres como a mujeres de participar en circunstancias iguales.

Lo anterior, sin perder de vista que la prelación responderá exclusivamente al criterio de tomar en cuenta la votación válida emitida que se haya obtenido en el proceso electoral inmediato anterior, es decir, debe atenderse la paridad por partido dentro y fuera de la coalición, independientemente del lugar de prelación que les corresponda.

Sirve como sustento lo contenido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 20, fracción II, inciso D, de la Constitución del Estado de Tamaulipas; artículos 5, 66, 206 y 229 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y artículo 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, con base en las consideraciones y preceptos legales señalados, se emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se da respuesta a la consulta formulada por el partido político morena mediante escrito de fecha 26 de marzo del presente año, en los términos precisados en el considerando último del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se Instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al partido político morena.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo General, así como a los Consejos Municipales Electorales de este Instituto.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en la Entidad, para su debido conocimiento.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet y en estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 15, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 4 DE ABRIL DEL 2018, LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA  
SECRETARÍO EJECUTIVO DEL IETAM